

recursos adicionales al Tesoro Público y previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, quedando exceptuado para este único efecto de las disposiciones contenidas en los párrafos 6.1 y 6.2 del artículo 6 de la Ley 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de junio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
 Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG
 Segunda Vicepresidenta del Congreso
 de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
 DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de junio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
 Presidenta del Consejo de Ministros y
 Ministra de Justicia

651511-3

LEY N° 29706

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
 DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
 Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE FACILITACIÓN DE CONEXIONES DOMICILIARIAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es eliminar el cobro del permiso municipal a favor de los usuarios domésticos, a fin de efectuar conexiones domiciliarias y así lograr la facilitación del uso del gas natural.

Esta Ley no es de aplicación para el tendido de redes de distribución de gas natural.

Artículo 2. Conexiones domiciliarias

El concesionario de distribución de gas natural debe comunicar al gobierno local o al gobierno regional que corresponda la realización de obras para la conexión domiciliaria de gas natural, con una anticipación no menor a cinco (5) días hábiles de la fecha prevista para la realización de dichas obras.

Los gobiernos locales y los gobiernos regionales no pueden exigir el pago ni la tramitación de permisos a los usuarios domésticos para efectuar las referidas conexiones domiciliarias de gas natural, bajo la responsabilidad administrativa y penal que corresponda.

Artículo 3. Interferencia de vías

Los gobiernos locales y los gobiernos regionales no pueden exigir el pago ni la tramitación de la interferencia de vías para implementar las conexiones domiciliarias de gas natural desde la red principal hasta los domicilios, bajo la responsabilidad administrativa y penal que corresponda.

Artículo 4. Adecuación de los textos únicos de procedimientos administrativos

Dispónese que las autoridades señaladas en los artículos 2 y 3, según corresponda, eliminarán la tramitación y el pago para realizar conexiones domiciliarias de gas natural y su correspondiente interferencia de vías en sus textos únicos de procedimientos administrativos, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles desde la publicación de la presente Ley.

Si, transcurrido el plazo indicado los gobiernos locales o gobiernos regionales, según corresponda, no hubieran adecuado sus textos únicos de procedimientos administrativos, se entenderán adecuados automáticamente a lo señalado en la presente Ley, sin perjuicio de las acciones administrativas y penales que correspondan.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Obligaciones del concesionario de distribución de gas natural

El concesionario de distribución de gas natural puede abrir los pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas que se encuentran dentro del área de concesión, a efectos de realizar las conexiones domiciliarias del caso, comunicando a la municipalidad respectiva con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles del inicio de la obra, quedando obligado a efectuar la reparación de todos los daños causados en la vía pública dentro del plazo otorgado por dicha municipalidad, la cual dará la conformidad respectiva.

La municipalidad competente tiene a su cargo la fiscalización correspondiente para velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, aplicando en caso de incumplimiento las sanciones administrativas correspondientes.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Derogatoria

Deróganse o suspéndense las normas que se opongan en todo o en parte a lo dispuesto en la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veinticuatro de marzo de dos mil once, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los nueve días del mes de junio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
 Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG
 Segunda Vicepresidenta del Congreso
 de la República

651511-4

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA N° 026-2011

DICTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE POLÍTICA FISCAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 012-2011 se dictaron medidas para asegurar el cumplimiento de la regla



fiscal del primer semestre que prevé un superávit fiscal no menor que el 2% del PBI del año o su equivalente a un superávit de 4% en el primer semestre prevista en la Ley N° 29628, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, asimismo, una disminución del ritmo de crecimiento del gasto público que coadyuve a reducir las presiones inflacionarias y asegurar una posición fiscal contracíclica;

Que, de acuerdo a los resultados de la ejecución presupuestal al cierre de mayo y a las proyecciones actuales, se evidencia el cumplimiento de los objetivos del citado Decreto; por un lado, superando la meta de superávit fiscal para el primer semestre del año 2011 del 4% del PBI, establecida en la Ley N° 29628, y por otro lado, contribuyendo a reducir las presiones inflacionarias;

Que, asimismo, es necesario dictar medidas complementarias a las establecidas en la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29628 para la ejecución de la racionalización de los Fondos, así como aquellas que coadyuven a asegurar el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en cuanto al incremento del Fondo de Estabilización Fiscal;

Que, en este sentido, es necesario dictar medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera, de interés nacional, que permitan asegurar la estabilidad macroeconómica;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Derogatoria

Deróguese el Decreto de Urgencia N° 012-2011 y deróguese y/o déjense en suspenso las disposiciones que se opongán a lo establecido en la presente norma.

Artículo 2°.- Lineamientos en materia de Política Fiscal

Establézcase las siguientes medidas en materia de política fiscal:

a) Déjese en suspenso hasta el 28 de julio de 2011 el trámite de demandas adicionales de recursos vía créditos suplementarios con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

b) Dispóngase el 30 de junio de 2011 como fecha límite para realizar la asignación de recursos correspondientes al primer tramo del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal, en el marco de lo regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29626 y de acuerdo al procedimiento para el cumplimiento de metas regulado en su respectivo reglamento. Asimismo, en el marco de la referida disposición complementaria final, la asignación de los recursos correspondiente al segundo tramo del citado Plan de Incentivos y del Programa de Modernización Municipal, se realiza conforme a los procedimientos para el cumplimiento de metas y plazos establecidos en los respectivos reglamentos y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Medidas para consolidar el ordenamiento y racionalización de Fondos y de fortalecimiento del Fondo de Estabilización Fiscal

3.1 A efectos de lo dispuesto por la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29628, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público constituirá el Registro de Fondos Públicos dentro de los treinta días de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

Los fondos que, como consecuencia del procedimiento de registro y racionalización derivado de lo dispuesto en el párrafo precedente, no se incorporen en el Registro de Fondos Públicos antes mencionado, se extinguen automáticamente y los recursos se transfieren al Fondo de Estabilización Fiscal, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al acto que declara o hecho que determine la extinción del respectivo Fondo.

La Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, en su condición de órgano rector del Sistema Nacional de Tesorería, podrá dictar las normas necesarias

para su implementación, así como para la apertura y cierre de las cuentas u otras modalidades para la administración de los fondos, inclusive bajo la modalidad de fideicomisos y comisiones de confianza.

3.2 Las entidades que estuvieron comprendidas en lo dispuesto por el inciso b) del artículo 2° del Decreto de Urgencia 012-2011, deben restituir al Tesoro Público los recursos transferidos por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, al vencimiento de los respectivos depósitos, incluida la parte proporcional de los intereses generados.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de junio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA

Presidenta del Consejo de Ministros y
Ministra de Justicia

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS

Ministro de Economía y Finanzas

651512-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Modifican artículo 1° de la R.S. N° 077-2010-PCM

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 149-2011-PCM

Lima, 9 de junio de 2011

Vistos, el Memorandum N° 082-2011-PCM/GA, del Jefe de Gabinete de Asesores de la Presidencia del Consejo de Ministros y las Resoluciones N°s. 1016 y 1017-2011-CU-COG-UNFV, de la Comisión de Orden y Gestión de la Universidad Nacional Federico Villarreal;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29424 se declaró en reorganización integral la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho;

Que, el artículo 2° del mencionado dispositivo señala que por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros se designa la Comisión Reorganizadora, conformada por cinco (5) miembros, uno de los cuales la preside. Asimismo, se indicó que estaría integrada por docentes principales, con más de cinco años en la categoría, elegidos por los consejos universitarios de las siguientes universidades nacionales: Mayor de San Marcos, Agraria La Molina, de Ingeniería, Federico Villarreal y de Trujillo;

Que, por Resolución Suprema N° 077-2010-PCM se designó a los miembros de la Comisión Reorganizadora de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29424, considerándose, entre otros, al señor Raúl Rosadio Bernal, por la Universidad Nacional Federico Villarreal, quien la presidiría;

Que, de acuerdo a las Resoluciones del visto se ha considerado pertinente dar por concluida la citada designación y designar en su reemplazo al señor José Ramírez Rosillo, Docente Principal a Dedicación Exclusiva de la Universidad Nacional Federico Villarreal;

Que, asimismo, corresponde que la presidencia de la Comisión Reorganizadora de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho recaiga en el señor Hermes Rubiños Yzaguirre, quien conforma la